

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. Junio diez de dos mil veintiuno.

**REF: RECURSO DE QUEJA  
RESTITUCION No. 11001-40-03-038-2019-00690-00 DE NUMAEL  
ANTONIO MARTINEZ CONTRA GASTON RENATO DURAN  
QUINTERO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto de noviembre 4 de 2020 proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal que negó el recurso de apelación presentado en contra del auto de septiembre 28 de 2020 que ordeno elaborar el despacho comisorio para la diligencia de entrega.

### **ANTECEDENTES.**

El señor NUMAEL ANTONIO MARTINEZ Actuando a través de apoderado interpone demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor GASTON RENATO DURAN QUINTERO y la señora DUBE ESPERANZA RUIZ con el fin de obtener la restitución del bien dado en arrendamiento.

Notificados los demandados a través de apoderado contestaron la demanda y presentaron excepciones. Se fijó fecha para audiencia conforme al art.372 y 373 del CGP y se decretaron pruebas. En audiencia del 11 de febrero de 2020 se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se decretó la restitución del local comercial dado en arrendamiento.

Con auto del 28 de septiembre de 2020 se ordeno que por secretaria se elaborara el despacho comisorio conforme a lo ordenado en la audiencia de fallo. Contra dicho auto el demandado presento recurso de apelación, lo cual se negó por auto del 4 de octubre de 2020 por cuanto en el art.321 del CGP no aparece autorizada la apelabilidad del auto que ordena librar despacho comisorio para la diligencia de entrega ni por otra disposición especial. El demandado interpone reposición y en subsidio queja. Se rechazo de plano el recurso de reposición y con posterioridad se concedió el de queja.

La parte actora recorrió el recurso de queja indicando que el demandado lo que esta es dilatando la diligencia de entrega interponiendo dicho recurso.

### **CONSIDERACIONES**

La controversia aquí debatida radica, en haberse negado el recurso de apelación contra el auto que ordeno librar el despacho comisorio para la diligencia de entrega del local comercial dado en arrendamiento.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal contra el auto de septiembre 28 de 2020 que ordena librar despacho comisorio. La razón que esgrimió el juez de primera instancia es que en el art.321 del CGP no aparece autorizada la apelabilidad del auto que ordena librar despacho comisorio para la diligencia de entrega.

### **TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA**

Una vez remitidas las piezas procesales a este Juzgado, por Secretaría se dio traslado del escrito de queja que quedó a disposición de la parte contraria por tres días.

### **COMPETENCIA.**

El art.352 del CGP dice: “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación ,el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente ...”

El Art. 321 del C.G.P. enlista los autos que son apelables y el que ordena librar un despacho comisorio para la diligencia de entrega no aparece en esa lista que enmarca el citado artículo, como tampoco en ninguna otra disposición.

Por consiguiente frente a la citada providencia no es procedente el recurso de apelación tal como lo consideró el A-quo, éste no debió concederse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

### **RESUELVE:**

- 1.- ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Remítase el expediente al Juzgado 38 Civil Municipal para que continúe con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ad6d45053ad2574f2f3c0b69bcc6fd3ae853aaf3665da45480debdd72bc55**

Documento generado en 10/06/2021 07:11:49 AM